

B

La Asamblea General

Resuelve completar el párrafo 5 de la precedente resolución 585 A (VI) sobre el Fondo de Operaciones (ejercicio económico de 1952), aprobada por la Asamblea General en su 357a. sesión plenaria, celebrada el 21 de diciembre de 1951, con los incisos siguientes:

“h) Las cantidades que sin exceder de 2.000.000 de dólares puedan ser necesarias para terminar la Sede permanente de las Naciones Unidas;

“i) Con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, las cantidades que, sin exceder de 5.000.000 de dólares, se consideren disponibles para el financiamiento de las operaciones previstas en la resolución 513 (VI) aprobada por la Asamblea General en su 365a. sesión plenaria, celebrada el 26 de enero de 1952, en relación con la ayuda a los refugiados de Palestina. Las cantidades anticipadas por tal concepto se reintegrarán según sea factible y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre de 1952”.

373a. sesión plenaria,
4 de febrero de 1952.

586 (VI). Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya

La Asamblea General,

Considerando que la contribución que debe pagar la Corte Internacional de Justicia por el uso del Palacio de la Paz, con arreglo al artículo II del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya, tal como figura en el Anexo A de la resolución 84 (I) aprobado por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946, ya no alcanza para sufragar los gastos que debe costear la Fundación Carnegie conforme a dicho Acuerdo,

Aprueba el Acuerdo Suplementario entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso del Palacio de la Paz en La Haya, que figura en el anexo a la presente resolución.

357a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1951.

ANEXO

Acuerdo Suplementario entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso del Palacio de la Paz en La Haya

1. Las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie convienen en que el artículo II del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Fundación Carnegie relativo al uso de los locales del Palacio de la Paz en La Haya, tal como figura en el Anexo A de la resolución 84 (I) aprobada por la Asamblea General el 11 de diciembre de 1946, sea modificado y quede redactado en la forma siguiente:

“Artículo II

“La contribución anual que debe pagar la Corte Internacional de Justicia por el uso del Palacio de la Paz queda fijada en la cantidad neta de 68.400 florines neerlandeses.”

2. El presente Acuerdo Suplementario entrará en vigor el 1º de enero de 1952.

587 (VI). Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Toma nota del informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente al año terminado el 31 de diciembre de 1950¹⁶ y del informe complementario al 31 de mayo de 1951¹⁷.

360a. sesión plenaria,
12 de enero de 1952.

588 (VI). Red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Toma nota del informe¹⁸ del Secretario General sobre la red de telecomunicaciones de las Naciones Unidas.

360a. sesión plenaria,
12 de enero de 1952.

589 (VI). Sede de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre la Sede de las Naciones Unidas¹⁹;

2. *Decide* mantener la Comisión Consultiva de la Sede, creada por la resolución 182 (II), aprobada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1947, con los mismos miembros que actualmente la componen;

3. *Pide* al Secretario General se sirva informar a la Asamblea General, durante su séptimo período de sesiones, acerca de la marcha de los trabajos de construcción de la Sede.

372a. sesión plenaria,
2 de febrero de 1952.

590 (VI). Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Aprueba como Estatuto del Personal de las Naciones Unidas el estatuto anexo a la presente resolución. Ese Estatuto, que reemplaza a todas las disposiciones del anterior estatuto del personal, entrará en vigor el 1º de marzo de 1952.

372a. sesión plenaria,
2 de febrero de 1952.

¹⁶ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 8.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Véase el documento A/1919.

¹⁹ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Anexos, tema 46 del programa, documento A/1895.*

ANEXO

Estatuto del Personal de las Naciones Unidas

ALCANCE Y FINALIDAD

El Estatuto del Personal enuncia las condiciones fundamentales de servicio y los derechos, deberes y obligaciones de la Secretaría de las Naciones Unidas. Este Estatuto fija los principios generales de las normas relativas al personal que deben seguirse en el empleo de personal en la Secretaría y en la administración de la misma. En su calidad de jefe de la administración, el Secretario General dictará y hará aplicar, mediante un Reglamento del Personal, aquellas disposiciones compatibles con estos principios que considere necesarias.

ARTÍCULO I

Deberes, obligaciones y prerrogativas

1.1 Los miembros de la Secretaría son funcionarios internacionales. Sus responsabilidades no son de orden nacional, sino exclusivamente de orden internacional. Al aceptar su nombramiento, se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas.

1.2 Los miembros del personal están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá destinarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de las Naciones Unidas. El personal es responsable ante él en el desempeño de sus funciones. Los miembros del personal estarán en todo momento a disposición del Secretario General. El Secretario General establecerá la semana normal de trabajo.

1.3 En el cumplimiento de sus deberes, los miembros de la Secretaría no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.

1.4 Los miembros de la Secretaría se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios internacionales. No ejercerán ninguna actividad que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en las Naciones Unidas. Evitarán todo acto, y especialmente toda declaración pública, que pueda desprestigiar su condición de funcionarios internacionales. Aunque no se exige de ellos que renuncien a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y religiosas, deberán tener siempre presentes la reserva y el tacto que les impone su posición internacional.

1.5 Los miembros del personal deberán observar el máximo sigilo con respecto a todos los asuntos oficiales. Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hubieran hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando les autorice para ello el Secretario General; tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio. Estas obligaciones no se extinguen al cesar en el servicio.

1.6 Ningún miembro de la Secretaría podrá aceptar honores, condecoraciones, favores, obsequios o remuneraciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización mientras dure su cargo, salvo por servicios de guerra.

1.7 Todo miembro de la Secretaría que llegue a ser candidato a un cargo público de carácter político deberá renunciar a su puesto en la Secretaría.

1.8 Las inmunidades y prerrogativas reconocidas a las Naciones Unidas en virtud del Artículo 105 de la Carta, se confieren en beneficio de la Organización. No eximen a los funcionarios que las disfrutan del cumplimiento de sus obligaciones privadas, ni de la observancia de las leyes y ordenanzas de policía. En todos los casos en que se invoquen esas prerrogativas e inmunidades, el miembro del personal interesado tendrá que informar inmediatamente de ello al Secretario General, único calificado para decidir si procede renunciar a ellas.

1.9 Los miembros de la Secretaría deberán suscribir el siguiente juramento o declaración:

“Juro solemnemente (o prometo solemnemente, declaro solemnemente estar dispuesto a, me comprometo solemnemente a, protesto solemnemente) ejercer con toda lealtad, discreción y conciencia las funciones a mí confiadas como funcionario internacional de las Naciones Unidas, desempeñar esas funciones y regular mi conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas, y no solicitar ni aceptar instrucciones, con respecto al cumplimiento de mis deberes, de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización.”

1.10 El Secretario General y los Secretarios Generales Adjuntos prestarán este juramento o harán esta declaración verbalmente en sesión pública de la Asamblea General; todos los demás miembros de la Secretaría lo harán ante el Secretario General o su representante autorizado

ARTÍCULO II

Clasificación de los puestos y del personal

2.1 En conformidad con los principios establecidos por la Asamblea General, el Secretario General tomará las disposiciones pertinentes para establecer la clasificación de los puestos y del personal con arreglo a la naturaleza de los deberes y de las responsabilidades del caso.

ARTÍCULO III

Sueldos y subsidios conexos

3.1 Los sueldos de los miembros del personal serán fijados por el Secretario General con arreglo a las disposiciones del anexo I al presente Estatuto.

3.2 El Secretario General establecerá un plan para el pago de subsidios familiares y de subsidios de educación a los funcionarios que tengan hijos a su cargo, con arreglo a las condiciones especificadas en el anexo IV al presente Estatuto.

ARTÍCULO IV

Nombramientos y ascensos

4.1 Con arreglo al Artículo 101 de la Carta, la autoridad para nombrar el personal corresponde al Secretario General. Al ser nombrado, cada miembro del personal recibirá una carta de nombramiento conforme a las disposiciones del anexo II al presente Estatuto y firmada por el Secretario General, o por un funcionario que actúe en nombre del Secretario General.

4.2 La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar, trasladar o ascender el personal será la necesidad de obtener el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de nombrar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

4.3 En conformidad con los principios de la Carta, la selección de los miembros del personal se hará prescindiendo de toda consideración de raza, religión o sexo. Siempre que ello sea posible, la selección del personal se hará previa competición.

4.4 Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta, y sin que con ello se perjudique el empleo de personas idóneas en todas las categorías, al cubrir los puestos vacantes deberá prestarse la máxima atención a los títulos profesionales y la experiencia de las personas que ya se encuentren al servicio de las Naciones Unidas. Esta consideración también será aplicable, con carácter de reciprocidad, a los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas.

4.5 Los Secretarios Generales Adjuntos, los Directores Principales y los funcionarios de categoría comparable serán nombrados ordinariamente por un período de cinco años, que

podrá ser prolongado o renovado. Los demás miembros del personal serán nombrados con carácter permanente o temporal, con arreglo a los términos y condiciones, compatibles con el presente Estatuto, que prescriba el Secretario General.

4.6 El Secretario General fijará en forma apropiada las condiciones médicas que deberán satisfacer los miembros del personal antes de ser nombrados.

ARTÍCULO V

Vacaciones anuales y licencias especiales

5.1 Los miembros del personal disfrutarán de vacaciones anuales apropiadas.

5.2 En casos excepcionales, el Secretario General podrá conceder licencias especiales.

5.3 A los funcionarios que reúnan las condiciones requeridas, se les concederán vacaciones para visitar el país de origen una vez cada dos años. El funcionario cuyo país de origen sea el país de su destino oficial o que continúe residiendo en su país de origen durante el desempeño de sus funciones oficiales, no tendrá derecho a vacaciones para visitar el país de origen.

ARTÍCULO VI

Seguridad social

6.1 Se tomarán disposiciones adecuadas para la afiliación de los miembros del personal a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, en conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

6.2 El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal, incluyendo disposiciones para la protección de la salud, para la concesión de licencias de enfermedad y de maternidad, y para el pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VII

Gastos de viaje y de mudanza

7.1 Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General, las Naciones Unidas pagarán, cuando proceda hacerlo, los gastos de viaje de los miembros del personal y los de las personas a cargo de los mismos.

7.2 Con sujeción a las condiciones y definiciones prescritas por el Secretario General, las Naciones Unidas pagarán los gastos de mudanza de los miembros del personal.

ARTÍCULO VIII

Relaciones con el personal

8.1 a) A fin de mantener un contacto constante entre el personal y el Secretario General, se establecerá un Consejo del Personal elegido por el personal. Este Consejo podrá hacer propuestas al Secretario General con miras a introducir mejoras en la situación del personal, tanto en lo que respecta a sus condiciones de trabajo como a sus condiciones generales de vida.

b) La composición del Consejo del Personal deberá dar una representación equitativa a todas las categorías del personal.

c) La elección del Consejo del Personal se efectuará anualmente conforme al reglamento elaborado por el Consejo del Personal y aceptado por el Secretario General.

8.2 El Secretario General creará un organismo administrativo mixto en que participará el personal; este organismo estará encargado de asesorar al Secretario General respecto de las normas administrativas concernientes al personal y de las cuestiones generales de bienestar del personal, y de someterle

aquellas propuestas de enmiendas al Estatuto y al Reglamento del Personal que estime deseable introducir.

ARTÍCULO IX

Rescisión de los nombramientos

9.1 a) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal que tenga un nombramiento permanente y haya concluido su período de prueba, si las necesidades del servicio exigen la supresión del puesto o una reducción de personal, si los servicios del interesado no son satisfactorios o si, por motivos de salud, se halla incapacitado para continuar prestando sus servicios.

b) El Secretario General podrá rescindir el nombramiento de un miembro del personal que tenga un nombramiento por plazo fijo antes de la fecha de expiración del mismo, por cualquiera de las razones especificadas en el precedente inciso a), o por cualquier otra razón que se halle especificada en la carta de nombramiento.

c) En lo que se refiere a los demás miembros del personal, inclusive los miembros del personal que estén cumpliendo el período de prueba que precede a un nombramiento permanente, el Secretario General podrá rescindir en cualquier momento el nombramiento si, a su juicio, tal medida ha de redundar en interés de las Naciones Unidas.

9.2 Todo miembro del personal podrá renunciar al cargo que desempeñe en la Secretaría, dando al Secretario General el aviso previo requerido según las condiciones generales que rijan su nombramiento.

9.3 Si el Secretario General rescinde un nombramiento, el miembro del personal recibirá el aviso previo y la indemnización que sean aplicables con arreglo al Estatuto del Personal y al Reglamento del Personal. El Secretario General efectuará el pago de las indemnizaciones de despido con arreglo a la escala y en las condiciones especificadas en el anexo III al presente Estatuto.

9.4 El Secretario General establecerá un plan para el pago de primas de repatriación, dentro de los límites de las sumas máximas y en las condiciones especificadas en el anexo IV al presente Estatuto.

9.5 No se mantendrá en servicio activo a los miembros del personal que hayan alcanzado la edad de 60 años. En casos excepcionales, el Secretario General podrá, en interés de la Organización, prorrogar dicho límite de edad.

ARTÍCULO X

Medidas disciplinarias

10.1 El Secretario General podrá establecer un organismo administrativo en que participará el personal y que estará a su disposición para asesorarle en materia de medidas disciplinarias.

10.2 El Secretario General podrá imponer sanciones disciplinarias a los miembros del personal cuya conducta no sea satisfactoria. Podrá destituir sumariamente a cualquier miembro del personal por falta grave de conducta.

ARTÍCULO XI

Apelaciones

11.1 El Secretario General establecerá un organismo administrativo, en que participará el personal, para asesorarle en los casos en que miembros del personal hayan apelado contra decisiones administrativas alegando incumplimiento de las condiciones generales que rijan su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal, o contra la aplicación de medidas disciplinarias.

11.2 El Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas examinará y fallará, con arreglo a las condiciones prescritas

en su Estatuto, las demandas presentadas por miembros del personal alegando incumplimiento de las condiciones generales que rijan su nombramiento, inclusive de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal.

ARTÍCULO XII

Disposiciones generales

12.1 Las disposiciones del presente Estatuto podrán ser completadas o modificadas por la Asamblea General, sin perjuicio de los derechos adquiridos de los miembros del personal.

12.2 El Secretario General comunicará anualmente a la Asamblea General todo precepto del Reglamento del Personal y toda enmienda al mismo que haya establecido para aplicar el presente Estatuto.

Anexo I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

1. Un Secretario General Adjunto percibirá un sueldo de 23.000 dólares (EE.UU.) (sujeto al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General de 18 de noviembre de 1948, y sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiera introducir ulteriormente la Asamblea General), junto con un subsidio que oscilará entre 7.000 y 10.000 dólares (EE.UU.), a discreción del Secretario General. Se considera que los subsidios para los Secretarios Generales Adjuntos incluyen todos los gastos de representación (inclusive para atenciones sociales) y todos los subsidios especiales, tales como los subsidios de alquiler, los subsidios de educación y los subsidios familiares por hijos a cargo, pero no los gastos reembolsables, como son los de viaje, las dietas y los gastos de transporte de muebles y efectos del funcionario con motivo del nombramiento, de un traslado o del cese de los servicios en la Organización, de viajes en comisión de servicio y de viajes en uso de licencia para visitar el país de origen.

2. Un Director Principal percibirá un sueldo de 17.000 dólares (EE.UU.), que aumentará, después de dos años de servicios satisfactorios, a 18.000 dólares (EE.UU.) (sujeto al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, y sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiere introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar) y, si por otra parte tuviere derecho a ello, percibirá los subsidios pagaderos a los funcionarios en general. Además, recibirá un subsidio para gastos de representación que oscilará entre 1.000 y 3.500 dólares (EE.UU.), a discreción del Secretario General, entendiéndose que el titular del puesto de Secretario Ejecutivo del Secretario General cuando quede aprobado el presente anexo podrá recibir un subsidio para gastos de representación de hasta 5.500 dólares (EE.UU.) como máximo.

3. Un Director percibirá un sueldo de 15.000 dólares (EE.UU.), que será aumentado en 800 dólares cada dos años, hasta llegar a la suma de 17.400 dólares (EE.UU.) (sujeto al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, y sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiere introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar) y, si por otra parte tuviere derecho a ello, percibirá los subsidios pagaderos a los funcionarios en general. Además, el Secretario General queda autorizado a conceder, a su discreción, en casos especiales un subsidio para gastos de representación que podrá elevarse hasta la suma de 1.500 dólares (EE.UU.).

4. A reserva de lo establecido en el párrafo 6 del presente anexo, las escalas de sueldos para los miembros del personal comprendidos en las categorías de oficial mayor y de director, y en el Cuadro Orgánico serán las que se indican a continuación (sujetas al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, y sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiere introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar):

ESCALAS DE SUELDOS

(Sujetos al plan de contribuciones del personal con arreglo a la escala que figura en la resolución 239 (III) de la Asamblea General, y sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera modificaciones que pudiere introducir ulteriormente la Asamblea General y de los coeficientes de ajuste de sueldos a que hubiere lugar).

	Esca- lón I	Esca- lón II	Esca- lón III	Esca- lón IV	Esca- lón V	Esca- lón VI	Esca- lón VII	Esca- lón VIII	Esca- lón IX	Esca- lón X
<i>(En dólares de los Estados Unidos)</i>										
<i>Cuadro de Dirección—Directores y Oficiales Mayores</i>										
Director Principal	17.000	18.000								
Director	15.000	15.800	16.600	17.400						
Oficial mayor	13.300	14.000	14.670	15.400	16.200	17.000				
<i>Cuadro Orgánico</i>										
Oficial superior	11.310	11.690	12.080	12.500	13.000	13.500	14.000	14.500	15.000	
Oficial de Primera del C.O.....	9.140	9.460	9.790	10.150	10.540	10.920	11.310	11.690	12.080	12.500
Oficial de Segunda del C.O.....	7.330	7.600	7.870	8.180	8.500	8.820	9.140	9.460	9.790	10.150
Oficial adjunto del C.O.....	5.750	6.000	6.270	6.530	6.800	7.070	7.330	7.600	7.870	
Oficial auxiliar del C.O.....	4.250	4.500	4.750	5.000	5.250	5.500	5.750	6.000		

5. Los aumentos escalonados de sueldos, dentro de las categorías enumeradas en el párrafo 4 del presente anexo, se concederán anualmente, siempre que los servicios del funcionario sean satisfactorios; entendiéndose que, para pasar a un escalón al que corresponda un sueldo superior a 15.000 dólares, el período de servicios satisfactorios exigido será de dos años.

6. El Secretario General determinará las escalas de los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del servicio móvil y a los expertos en asistencia técnica y asesores en materia de bienestar social.

7. El Secretario General fijará las escalas de sueldo para los funcionarios del Cuadro de Servicios Generales y los sueldos o salarios para los trabajadores manuales, basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentre la oficina de las Naciones Unidas de que se trate; cuando lo estime adecuado, el Secretario General podrá establecer normas y límites de sueldo para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios de Servicios Generales reclutados fuera de la región donde se encuentre la Oficina.

8. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima a los miembros del personal de Servicios Generales que aprueben un examen adecuado y demuestren continua eficiencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales; tal prima será equivalente a un aumento de escalón adicional, y subsistirá por encima del máximo correspondiente a la categoría del miembro del personal en cuestión.

9. El Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos previstos en los párrafos 1, 2, 3 y 4 para los lugares oficiales de destino situados fuera de la Sede, mediante la aplicación de coeficientes de ajuste de sueldos que tomen en cuenta el costo de vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes, siempre que los coeficientes de ajuste iniciales no sean menores del 5%, con ajustes mínimos en múltiplos de 5%, y siempre, además, que estos coeficientes se apliquen solamente al 75% de los sueldos básicos.

Anexo II

Cartas de nombramiento

A. En la carta de nombramiento deberá indicarse:

1) Que el nombramiento está regido por las disposiciones del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal aplicables a la categoría de nombramiento de que se trate, habida cuenta de cualesquiera modificaciones debidamente introducidas en dichas disposiciones en todo momento ulterior;

2) La naturaleza del nombramiento;

3) La fecha en que el miembro del personal deba entrar en funciones;

4) La duración del nombramiento, el aviso previo para la rescisión del mismo y, si hubiere lugar, la duración del período de prueba;

5) La categoría, el escalón, el sueldo inicial y, si hubiere lugar a aumentos, la escala de los aumentos y el sueldo máximo;

6) Cualesquiera condiciones especiales a que pueda estar sometido el nombramiento.

B. Con la carta de nombramiento, se remitirá al interesado un ejemplar del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal. Al aceptar su nombramiento, el interesado declarará que se le han comunicado las condiciones establecidas en el Estatuto del Personal y en el Reglamento del Personal y que las acepta.

Anexo III

Indemnización por rescisión del nombramiento

Los miembros del personal cuyo nombramiento sea rescindido recibirán una indemnización con arreglo a las disposiciones siguientes:

a) Salvo lo dispuesto en los incisos d) y e) *infra*, será aplicable a los miembros del personal titulares de nombramientos permanentes o de nombramientos temporales que no sean por un plazo fijo la siguiente escala:

Años completos de servicio en la Secretaría	Meses de sueldo o de salario básico	
	Nombramientos permanentes confirmados	Nombramientos temporales que no sean por un plazo fijo y nombramientos permanentes (en período de prueba) sin confirmar
0	No aplicable	Nada
1	No aplicable	1
2	3	1
3	3	2
4	4	3
5	5	4
6	6	5
7	7	6
8	8	7
9 ó más	9	8

b) Salvo lo dispuesto en los incisos d) y e) *infra*, se pagará a los miembros del personal titulares de nombramientos temporales por un plazo fijo de más de seis meses cuyos nombramientos sean rescindidos antes de la fecha de expiración que fije la carta de nombramiento, una indemnización de cinco días de haber por cada mes que falte para cumplir el período del contrato, pero la indemnización no será en ningún caso menor al equivalente de la paga correspondiente a 30 días laborables.

c) La indemnización se calculará a base del sueldo o salario básico de los miembros del personal en el momento de rescindirse el nombramiento.

d) No se pagará indemnización:

A un miembro del personal que renuncie, a menos que ya se le haya notificado la rescisión de su nombramiento y se haya determinado la fecha de su cese en el servicio;

A un miembro del personal titular de un nombramiento temporal que no sea por un plazo fijo y cuyo nombramiento sea rescindido durante el primer año de servicio;

A un miembro del personal titular de un nombramiento temporal por un plazo fijo que haya concluido en la fecha de expiración especificada en la carta de nombramiento;

A un miembro del personal que sea despedido sumariamente;

A un miembro del personal que abandone su puesto;

A un miembro del personal que sea jubilado según lo previsto en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

e) Los miembros del personal nombrados expresamente para conferencias y otros servicios de corta duración o para prestar servicios en una misión, como consultores o expertos, y los miembros del personal reclutados localmente para prestar servicios en oficinas establecidas fuera de la Sede, podrán recibir una indemnización por cese en el servicio si está estipulada en sus cartas de nombramiento, y ello en la forma que en ellas se especifique.

Anexo IV

Subsidio familiar por hijos a cargo, subsidios de educación y prima de repatriación

1. Los miembros del personal empleados regularmente, con excepción de aquellos expresamente excluidos en virtud de una resolución de la Asamblea General, tendrán derecho a un subsidio familiar de 200 dólares (EE.UU.) anuales por cada hijo menor de 18 años de edad o, si se trata de un hijo que asiste con regularidad a una escuela o universidad (o institución docente análoga) o que está totalmente incapacitado, menor de 21 años de edad; con la salvedad de que si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos; y salvo, además, que cuando el Secretario General lo estime oportuno, podrá no pagarse ningún subsidio o pagarse un subsidio por una cantidad distinta de 200 dólares (EE.UU.) en circunstancias especiales, como, por ejemplo, en el caso de nombramientos a corto plazo o de nombramientos para puestos radicados en lugares donde las escalas de sueldos de las Naciones Unidas sean diferentes de las aplicadas en la Sede de la Organización.

2. Los miembros el personal empleados regularmente, con excepción de aquellos expresamente excluidos en virtud de una resolución de la Asamblea General, que tengan derecho a percibir un subsidio familiar de conformidad con el párrafo 1 del presente anexo y sirvan a las Naciones Unidas en un país distinto del de origen, especificado en la carta de nombramiento respectiva, tendrán derecho a los subsidios de educación siguientes:

a) A la cantidad anual de 200 dólares (EE.UU.) por cada hijo que asista con regularidad a una escuela o universidad en su país de origen y por el cual el miembro del personal perciba un subsidio familiar; salvo que, cuando el hijo haya asistido a una institución docente durante un período inferior a dos terceras partes del curso académico, este subsidio de 200 dólares (EE.UU.) será reducido a un fracción proporcional al período de asistencia;

b) Una vez por curso académico, a los gastos del viaje de ida y vuelta del hijo, efectuado con arreglo a un itinerario aprobado por el Secretario General;

c) Si los miembros del personal optan por enviar a sus hijos a escuelas nacionales especiales de la región en donde prestan sus servicios, inclusive las escuelas internacionales organizadas para los hijos de los miembros del personal de las Naciones Unidas, en vez de enviarlos a escuelas de su país de origen, las Naciones Unidas pagarán por cada hijo, que de otro modo tendría derecho al subsidio de educación, un subsidio igual a la diferencia entre el costo de la enseñanza en una escuela similar frecuentada por los hijos de las personas que habitualmente residen en la región, siempre que este subsidio no exceda de la cantidad anual de 200 dólares (EE.UU.). Este subsidio será pagadero únicamente cuando exista un motivo válido para que el niño no vaya a un colegio de su país de origen; por ejemplo, en el caso de los niños menores de 13 años de edad o cuando el estado de salud del niño no le permita regresar a su país de origen;

d) Si tanto el padre como la madre son miembros del personal de las Naciones Unidas, sólo se pagará un subsidio por cada uno de sus hijos

3. En cada caso particular, el Secretario General puede decidir si los subsidios previstos en los precedentes párrafos 1 y 2 se harán extensivos a los hijos adoptivos y a los hijastros.

4. En principio, la prima de repatriación será pagadera a los miembros del personal a quienes la Organización tenga obligación de repatriar, excepto a los que cesen en el servicio por destitución sumaria. El Secretario General determinará en detalle las condiciones y definiciones relativas al derecho de recibir dicha prima. El monto de la prima variará según el tiempo durante el cual el funcionario haya estado al servicio de las Naciones Unidas (excluyendo los períodos en que percibió

subsidio de expatriación). Las primas máximas abonables serán las siguientes:

Años de servicio ininterrumpido fuera del país de origen	Funcionario sin cónyuge ni hijo a su cargo, en el momento del cese en el servicio (semanas de sueldo)	Funcionario con cónyuge o hijo a su cargo, en el momento del cese en el servicio (semanas de sueldo)
Después de 2 años	4	8
" 3 "	5	10
" 4 "	6	12
" 5 "	7	14
" 6 "	8	16
" 7 "	9	18
" 8 "	10	20
" 9 "	11	22
" 10 "	12	24
" 11 "	13	26
" 12 "	14	28

La prima máxima abonable conforme a esta escala será de 2.500 dólares (EE.UU.) netos para un funcionario sin familiares a su cargo y de 5.000 dólares (EE.UU.) netos para el funcionario que tenga familiares a su cargo.

591 (VI). Cuestiones relativas a la liquidación del Instituto Internacional de Cooperación Intelectual

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 24 (I), de 12 de febrero de 1946, y 79 (I), de 7 de diciembre de 1946, por las cuales aceptó el traspaso a las Naciones Unidas de ciertos haberes de la Sociedad de las Naciones y de las organizaciones o institutos que dependían de ésta,

Considerando que la Asamblea de la Sociedad de las Naciones decidió, por su resolución de 17 de abril de 1946²⁰ traspasar a las Naciones Unidas sus derechos sobre los objetos, y especialmente sobre los archivos y colecciones de documentos instalados en los locales del Instituto Internacional de Cooperación Intelectual por su Consejo de Administración, así como sobre toda propiedad adquirida por el Instituto en el curso de su funcionamiento,

Considerando que, en ejecución de la resolución 71 (I) de la Asamblea General del 19 de noviembre de 1946, el Secretario General, para asegurar, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la continuidad de la labor desarrollada por el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual, autorizó a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a utilizar los bienes del Instituto traspasados a las Naciones Unidas por la Sociedad de las Naciones,

Considerando, no obstante, que el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual ha dejado de funcionar sin que haya habido una liquidación definitiva de sus bienes,

Considerando que, en una resolución aprobada en su segunda reunión, celebrada en México, D. F.,²¹ la Con-

²⁰ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, segunda parte del primer período de sesiones, Quinta Comisión, Anexo 13(C)* (documento A/136).

²¹ Véanse las *Actas de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, segunda reunión, México, D. F., 1947, Volumen II, Resoluciones, capítulo IX, Anexo VII, resolución 14.*